

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 42.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 1º de Abril.)

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José y doña Manuela Gutierrez Córtes, vecinos de Dos Torres, como herederos de doña Catalina Rosa Montenegro, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauran, representante de la empresa constructora del ferro-carril de Belmez á Almorchon, por haberse apoderado de un trozo de terreno de la dehesa llamada Palenciano, que poseian los querellantes, haciendo en él desmontes, terraplenes y alcantarillas para el ferro-carril:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, á instancia de la empresa constructora y en vista del espediente instruido sobre ocupacion de ciertos terrenos para las obras del ferro-carril, en el cual aparece un contrato entre aquella empresa y doña Maria Catalina Montenegro para la enajenacion de un terreno con las indemnizaciones correspondientes:

Que el Juez declaró tener competencia para entender del asunto, despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por el despojante no estaba ordenada por el Gobierno ni podia considerarse obra pública, y en que no se podia provocar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo era el interdicto en cuestion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y dispuso, á instancia de la empresa constructora la continuacion de los trabajos suspendidos por el auto restitutorio, apoyándose en una Real orden de 16 de Abril de 1859, dictada en caso análogo, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de que siguiera sus trámites la competencia que resultaba formada.

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año y dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion, por las oposiciones que bajo cualquier forma pueden intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres, á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de incompetencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos

que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construccion de un ferro-carril concedida por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.º Que la necesidad de la espropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion que determina el trazado de la obra y las demas condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos espropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podia la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 27 de Febrero)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Joaquin de Búr-

gos, como representante de la sociedad especial minera la Manchega, Bélica y Vizcaina, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauran, director de la empresa constructora del ferro-carril de Belmez á Almorchon, por haberse apoderado de un terreno perteneciente á la mina de carbon llamada Hernan Cortés, haciendo en él hornos, canteras, desmontes y terraplenes para la construccion de la línea férrea:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 é instruccion de 10 de Octubre del mismo año, y en vista de las instancias de D. Luis Sauran y del espediente instruido por las reclamaciones de D. Joaquin de Búrgos, en el cual resultaba la conformidad del anterior dueño del terreno en cuestion en cederlo á la empresa constructora mediante cierta cantidad en que se incluian las indemnizaciones correspondientes:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, en ordenacion á que la obra hecha no estaba ordenada por el Gobierno, ni podia considerarse obra pública con arreglo al art. 29 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y en que no se podia suscitar competencia en pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y á instancia de la empresa constructora del ferro-carril dispuso la continuacion de las obras suspendidas por la restitucion judicial, fundándose en una Real orden de 16 de Abril de 1859, dictada para un caso análogo, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la continuacion de la contienda de competencia que de aqui resultó:

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, segun el cual no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, extraccion, acarreo y

depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construccion de un ferrocarril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado art. 30 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, y el proveído del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.º Que la necesidad de la espropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demas condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos espropiados ó ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferrocarril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer la aplicacion de las disposiciones del mismo género.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan Bautista Páscoli, residente en Beirut, la

naturalizacion en España que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º Esta concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Policarpo Manú, Vice-cónsul de España en Smyrna, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo. (Gaceta del 4 de Marzo.)

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá; de los cuales resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1866 se presentó ante aquel Juzgado un interdicto de recobrar, á nombre de D. Manuel Lapuja, contra Juan Soler y José Serra, vecinos de San Pablo de Seguriés, por haber entrado estos á roturar un terreno llamado la Pomareda en el manso Sala, que pertenecia á Lapuja y estaba poseyéndole hacia mas de 20 años, con linderos naturales como eran tres caminos y un arroyo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y llevada á efecto la restitucion, apelaron de ella Soler y Serra y se confirmó por la Audiencia de Barcelona:

Que en tal estado, el Ayuntamiento de San Pablo de Seguriés acudió al Gobernador exponiendo que por su acuerdo de 18 de Agosto de 1866 se habia distribuido entre los vecinos, para roturarlos, un terreno de cinco á seis cuarteras, destinado á pasto, en la partida llamada del Plaus y Pomareda, y D. Manuel Lapuja habia promovido interdicto contra dos de los roturadores, á pesar de haberse fallado contra el mismo Lapuja en 11 de Setiembre de 1865 un juicio de faltas que intentó contra otro vecino por haber entrado ganados en la Pomareda, que suponía pertenecerle, siendo del comun de vecinos:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, sin citar disposicion alguna en su apoyo; y sustanciado la contienda, declaró el Juzgado no haber lugar á la inhibicion propuesta, por la falta de texto legal en que se fundara el requerimiento:

Que reconociendo este defecto el Gobernador, reiteró su requerimiento de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, citando el núm. 2.º del art. 76 y el 2.º tambien del art. 82 de la ley reformada de Ayuntamientos y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que por parte de Lapuja se presentaron al Gobernador y al Juez sus titulos de propiedad del terreno en cuestion, de los que aparece que en 1646 se vendió el manso Sala, comprendiendo entre sus terrenos el llamado la Pomareda; que este mismo terreno se deslindó y apeó como perteneciente á Lapuja en 1841, con la aprobacion del Gobernador de la provincia, y que tambien constaba en el Registro de la Propiedad en igual concepto, anotado preventivamente por falta de indices:

Que despues de promovido el conflicto, y á instancia de Serra y Soler, se abrió ante el Alcalde de San Pablo una informacion testifical para acreditar que el terreno en cuestion era comunal, que existian otras roturaciones en él y que eran tachables los testigos que declararon en el interdicto; informacion que se unió al expediente instruido en el Gobierno de la provincia:

Que sustanciada de nuevo la contienda, se declaró competente el Juez, fundándose principalmente en que el terreno no era comunal, sino de propiedad privada, y por tanto no pudo el Ayuntamiento ejercer en él ningun acto conservatorio; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el núm. 2.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la misma ley, que señala como atribucion del Ayuntamiento arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que el terreno de que se trata no puede estimarse poseido por el comun de vecinos, puesto que el querellante ha probado estarlo poseyendo quieta y pacíficamente, cuando ménos desde 1841, en que se apeó y deslindó con intervencion de las Autoridades administrativas.

2.º Que contra los documentos aducidos en su apoyo por el querellante nada vale la informacion posesoria practicada ante el Alcalde despues de promovido el conflicto, porque adolece del vicio de nulidad,

segun el citado art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que ordena la suspension absoluta de todo procedimiento en el asunto durante el conflicto.

3.º Que si el Ayuntamiento entendia pertenecerle el terreno en cuestion, pudo usar de su derecho ante el Tribunal competente, pero no reivindicarlo por si cuando no habia una usurpacion reciente y fácil de comprobar en los derechos del comun de vecinos.

4.º Que el interdicto no contraria, por tanto, una providencia de la Administracion sobre materia de sus legítimas atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Ibiza; de los cuales resulta:

Que á nombre de Maria Planells, dueña y propietaria de los pisos primero y bajo de la casa núm. 92 de la calle del Mar, en el arrabal de la Marina de la ciudad de Ibiza, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra Ramon Viñas, dueño del piso segundo de la misma casa, á fin de que se declarara que la propiedad de la demandante no debia la servidumbre de cañería que se le trataba de imponer, y ménos por el sitio en que se colocaba:

Que el demandado propuso la excepcion de que sirviendo la cañería para dar salida á las aguas sucias, y habiendo sido construida en cumplimiento de lo prescrito en un bando de policia urbana del año de 1847, el Ayuntamiento debia salir al juicio y entender en las actuaciones:

Que sin que fuera decidido este extremo se recibió en el Juzgado el requerimiento de inhibicion que á instancia de Ramon Viñas despachó el Gobernador de la provincia, fundándose al provocar la competencia en que la cuestion promovida como de policia urbana ó de higiene pública se halla atribuida á la Administracion por el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos y por Real orden de 13 de Setiembre de 1859:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, alegando que se trataba de una demanda ordinaria de liberacion de servidumbre; que esta no habia sido interpuesta por providencia alguna administrativa, y que produciéndose con la cañería una verdadera expropiacion, para que fuere legítima requeria que hubiera sido declarada de utilidad pública:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, sustanciándose el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, comprende la de cuidar de todo lo relativo á policia urbana:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Guardia rural.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me comunicó con fecha 28 de Febrero último la Real orden del tenor siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que los Jefes, Oficiales y clase de tropa de la Guardia rural, pasen la revista mensual para la reclamacion de haberes ante los Alcaldes de los términos en que tienen su residencia, cuyas certificaciones reunidas con la nómina de las compañías, las remitirán los Capitanes al Comandante jefe de la provincia para que formalice la total de la fuerza designada á la misma y la presente al Gobernador civil con los justificantes. Sin embargo, para el mes entrante y hasta que principien á prestar el servicio de la Guardia rural, los Jefes y Oficiales pasarán su revista ante los Alcaldes de los pueblos donde se encuentren el dia 1.º del mes y las enviará al Comandante jefe, ó al Gobernador, si aquel no se hubiera incorporado á su destino. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y á fin de que la tengan presente y cumplan en los casos y épocas en que haya de tener aplicacion. Palma 3 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfol.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Sanidad.—Baños termales.—Enterada la Diputacion del Reglamento organico para los establecimientos de aguas minerales aprobado por S. M. é inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 18 del actual; y vistos los artículos 74, 76 y 114 del citado Reglamento en los cuales se señalan los emolumentos que así los médico-directores como los bañeros de los espresados establecimientos deben percibir de las personas, que concurran á tomar aguas ó baños; ha acordado que los referidos artículos se inserten á continuacion de este anuncio en el Boletín oficial y periódicos de esta Capital para que lleguen á noticia de las personas que deseen disfrutar del beneficio de las aguas termales de S. Juan de Campos en la temporada del corriente año.

Artículos que se citan.

Artículo 74. Los médico-directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurran al establecimiento á tomar aguas ó baños por la consulta á que se refiere el párrafo 7.º del artículo 88 (que es como sigue:) «Oir de los enfermos, cualquiera que sea su clase, y antes de que empiecen á hacer uso de las aguas, la relacion histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dictámen sobre si les serán ó no convenientes las aguas, así como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlos.»

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al médico-director 600 mrs. de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1859, que dispone que cuando se manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formacion de las nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineacion de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policia urbana, los expedientes con este fin instruidos se eleven á la decision del Gobierno.

Considerando:

1.º Que en el pleito sobre que se ha suscitado este conflicto se ejercita la accion negativa de servidumbre, y se trata de un derecho real cuyo conocimiento es propio y privativo de los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio plenario.

2.º Que aun cuando así no fuera, la demanda no tiene por objeto contrariar disposicion alguna administrativa en materia de policia urbana, sino que únicamente se dirige á ventilar derechos privados entre dos particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Villarcayo se presentó á nombre de don Pedro Gomez, vecino de esta corte, un interdicto contra D. Agapito Sainz Alonso, vecino de Medina de Pomar, para recobrar la posesion de un terreno inculto llamado el Asestadero, que compró á la Hacienda, de que este le habia despojado, abriendo hoyos y poniendo plantones de chopo dentro de su mojonera y vallado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas, consignó el despojante el importe de ellas y presentó demanda ordinaria contra Gomez para la indemnizacion de daños y perjuicios causados con el interdicto:

Que á este tiempo el mismo despojante Sainz Alonso pidió al Gobernador de la provincia que suscitara competencia al Juzgado, fundándose en que el interdicto contrariaba resoluciones del Ayuntamiento, pues que impedía plantar árboles en terreno público, cual era el asestadero:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y previos informes del Ayuntamiento y de la Administracion de Hacienda, desestimó la instancia de Sainz Alonso, sin perjuicio de que dictara el Alcalde las providencias necesarias para defender las fincas del comun, y en vista de esto, el Alcalde de Medina de Pomar reprodujo la pretension de Sainz Alonso, en el supuesto de que este habia hecho uso de la costumbre del pueblo de plantar árboles en el ejido comun:

Que de acuerdo con nuevo dictámen del Consejo provincial, requirió el Gobernador de inhibicion al Juez, apoyándose en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de Ayun-

tamientos, y el Juzgado recibió el requerimiento despues de haber admitido apelacion de un acto interlocutorio decidiendo un artículo de incontestacion, por lo cual manifestó al Gobernador que nada podia hacer en el asunto:

Que dirigido á la Audiencia el requerimiento de inhibicion, se sustanció el conflicto en la Sala primera, la cual se declaró competente, en atencion á que solo por el dicho del Alcalde constaba que fuese el Asestadero terreno de aprovechamiento comun; á que no habia providencia alguna administrativa que quedara sin efecto por el interdicto, á que tampoco habia incidencia de bienes nacionales, porque el comprador llevaba mas de seis años en posesion pacifica de lo que compró á la Hacienda, y á que la cuestion quedaba reducida á los derechos de dos particulares, y si eran competentes los Tribunales de justicia para conocer del interdicto, con mas motivo de la demanda ordinaria:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, uniendo ántes al expediente una instancia de otro vecino de Medina de Pomar, que pretendia se dejara á su disposicion, por pertenecerle una parte del terreno en cuestion; sobre la cual informó el Ayuntamiento, que ántes dudaba de que el terreno fuese comun, pero que ya desistia de toda pretension, creyendo que pertenecia al solicitante y sus coherederos; de todo lo cual resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que ninguna providencia administrativa existe en este asunto que haya quedado sin efecto por medio del interdicto, ni tampoco hubiera podido dictarse legítimamente respecto al terreno de que se trata, puesto que el mismo Ayuntamiento reconoce que no es la finca de comun aprovechamiento.

2.º Que el objeto de los procedimientos judiciales, así en la via sumari-sima del interdicto como en el juicio ordinario que despues se intentó, es una cuestion entre particulares, sobre sus actos y derechos individuales, en la que ningun interés público hay que amparar ni sostener.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 12 de marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Alcántara; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por D. José Vicario, se instruyeron en aquel Juzgado procedimientos criminales

contra el Alcalde del mismo pueblo D. Miguel de Amarillas por haber detenido en las Casas consistoriales al denunciante Vicario, causándole ciertas vejaciones:

Que hallándose la causa en sumario, y despues de haberse recibido al Alcalde de claracion indagatoria, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, sin citar en su apoyo disposicion alguna:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, fundándose en que los Alcaldes no pueden imponer gubernativamente la pena de arresto; en que se trataba de un juicio criminal, y en que el Gobernador no se apoyaba en disposicion alguna espresa para pedir la inhibicion del Juzgado:

Que insistiendo el mismo Gobernador en su requerimiento, conforme con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 53 y 57 del mismo reglamento, que encargan especialmente á los Gobernadores no suscitar cuestion de competencia sino para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan y á la Administracion pública en general; y citando en el requerimiento de inhibicion el texto de la disposicion en que se apoyan:

Considerando:

1.º Que además de haberse promovido la presente contienda con vicio tan sustancial como es la falta de cita del texto en que funda el Gobernador su competencia, recae sobre un juicio criminal, en el que ni hay cuestion previa administrativa, ni se trata de delito ó falta que en virtud de la ley deba corregir la Administracion.

2.º Que la cuestion sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á un funcionario público, y la de su concesion ó negativa en el primer caso, las cuales podrán ocurrir en este asunto, no pueden discutirse en forma de competencia, ni atribuirse á una de las Autoridades contendientes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimos de escudo de cada bañista, excepto de los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad; que están dispensados del abono de cantidad alguna.—Palma 31 de marzo de 1868.—El Presidente.—Antonio Massanet.—P. A. de la D. Francisco Salvá, Srio.

Núm. 352.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SECCION OFICIAL.

COMISION EJECUTIVA DE APREMIO.

En virtud del presente anuncio se sacan á pública subasta por término de treinta días las fincas siguientes:

Primera. Una finca consistente en una casa y huerto situada en el ex-convento de la villa de Lluchmayor, cuya finca linda por el Norte con tierra de Juan Monserrat, por el Sur con casas de Sebastian Frigola, por el Este con las de Antonio Sastre, y por el Oeste con casas y corral de Matias Mut, y Benito Llompart. La casa consta de piso bajo y principal y el huerto en terreno de primera calidad, existiendo dentro del mismo dos algibes de bastante capacidad, como tambien dos norias al lado de cada uno de ellos, valorada toda la finca en dos mil quinientos escudos.

Segunda. Otra situada en el término de dicha villa, denominada *Son Muletó* consistente en una pieza de tierra secano de segunda clase, de estension de cuatro cuarteradas y doce huertos poco mas ó ménos, que consta de cultivo, viña, algarobos y garriga, linda al Norte con camino tendero y tierras de Andres Monserrat, al Sur con la carretera de Campos, y tierras de D. Juan Salvá, al Este con la misma carretera y tierras del mismo Salvá, y al Oeste con tierras de Julian Puig, valorada dicha finca en dos mil cuatrocientos escudos.

Tercera. Un solar ó traste que existe en la calle del Convento de dicha villa de Lluchmayor, esquina á la plazuela del mismo convento, el cual mide una superficie de 450 metros 59 centímetros, valorado en ciento ochenta escudos.

La subasta tendrá efecto en el local de esta Administracion el día 22 de abril próximo, de doce á una de su mañana ante el Sr. Administrador y oficial 1.º interventor de la misma oficina, con asistencia del escribano de rentas, verificándose doble subasta en igual día y hora en el pueblo de Lluchmayor ante el Sr. Alcalde constitucional de la misma, adjudicándose las fincas al postor que hiciere la proposicion mas ventajosa.

Pliego de condiciones para la subasta de las espresadas fincas.

Primera: No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto; ni tampoco al que no presente en el acto de la subasta la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia, la décima parte del importe de la tasacion.

Segunda: No será postura admisible la que contenga menor cantidad que por la que han sido valoradas.

Tercera: Si por consecuencia de verificarse el remate en dos puntos á un mismo tiempo, resultaren dos proposiciones iguales, se procederá á señalar día para una nueva licitacion, entre los autores de dichas proposiciones, adjudicándose el remate al que mas la mejor.

Cuarta: El rematante depositará en la Caja de Depósitos de esta provincia, dentro del término de ocho días, la cantidad porque le fueren adjudicadas las fincas.

Quinta: Serán de cargo del comprador, los gastos de subasta, remate, y escritura de traspaso, como tambien los que se originen para la inscripcion en el Registro de la propiedad.

Y para que conste y llegue á conocimiento del público, se espide el presente en Palma á 28 de marzo de 1868.—El comisionado—Juan Luis Ferriol.

Núm. 353.

D. José Rosich y Mas *cónsul primero del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma y su partido y juez comisario de la quiebra de D. José Fuster y Bonnin.*

Hago saber: que por disposicion de dicho Tribunal y á instancia del Síndico de la misma quiebra, se sacan á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas ocupadas al quebrado Fuster; una casa zaguan con local para fábrica de aceite de almendras, cuadra, dos pisos, desvanes y demas pertenencias sita en la calle de Carrió de esta ciudad señalada con los números 3 y 5; otra casa botiga situada en la misma calle marcada con el número 7; un almacen sito en la propia calle sin numerar, entre el número 1.º, y el 3, y una fábrica sin concluir para la elaboracion de dicho liquido con parte de su máquina y gasómetro sita en el término de esta capital y parage denominado *las Figueras baixas*, cuyas fincas se rematarán siempre que se ofrezca postura admisible el día 29 de abril próximo á las once y media de su mañana en los estrados de este Tribunal bajo las condiciones espresadas en el dictámen de los peritos que las han justipreciado, del cual y de las demas circunstancias respecto á la capacidad y linderos de dichas fincas podrán enterarse los licitadores en la escribania del propio Tribunal.

Lo que se anuncia para la correspondiente publicidad; en la inteligencia que ademas del precio del remate deberán satisfacer los compradores los gastos de este, de la subasta, escritura de traspaso y demas consiguientes. Palma veinte y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Rosich.—Por mandado de S. S.—Enrique Bonet.—Es copia.—Bonet.

Núm. 354.

D. Ciriaco Perez de Larriba *Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

En virtud de reclamacion hecha en este Juzgado por D. Juan Sans y Cañellas, vecino de esta ciudad, para que se escluyan de las listas electorales de la villa de Puigpuñent, para Diputados á Cortes á D. Antonio Cortey, Juan Villalonga y Tomás Aguiló; por no ser vecinos de dicha villa, he acordado se publique dicha pretension por medio de edicto para que sirva de citacion á los sugetos de cuya exclusion se trata por no ser conocido su domicilio, á fin que tanto los mismos como los demás electores inscritos en aquellas listas pue-

dan producir las reclamaciones que entiendan conducentes contra la exclusion de que se trata, dentro el término de 20 días á contar desde el de la insercion de este mismo edicto en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 37 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 y el 231 de la de Enjuiciamiento civil. Palma 30 de Marzo de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá, secretario.

Núm. 355.

En virtud de reclamacion hecha en este Juzgado por D. Juan Sans y Cañellas vecino de esta ciudad para que se escluyan de las listas electorales de la villa de Buñola para Diputados á Cortes á D. Amador Calafat, Bernardino Palou, Francisco Aguiló, Gabriel Villalonga, Jaime Salvá, Lorenzo Serra, Miguel Antich, Miguel Tur, Pedro José Muntaner y Rafael Grau, por no ser vecinos de dicha villa, he acordado se publique dicha pretension por medio de edicto para que sirva de citacion á los sugetos de cuya exclusion se trata por no ser conocido su domicilio á fin que tanto los mismos como los demás electores inscritos en aquellas listas puedan producir las reclamaciones que entiendan conducentes contra la exclusion de que se trata dentro el término de 20 días á contar desde el de la insercion de este mismo edicto en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 37 de

la ley electoral de 18 de Julio de 1865 y el 231 de la de Enjuiciamiento civil. Palma 30 de Marzo de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá, secretario.

Núm. 356.

ISLAS BALEARES.

DIRECCION SUBINSPECCION de Ingenieros.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras con destino á la fortaleza de Isabel II, en Menorca, las personas que aspiren á ella podrán presentar sus solicitudes ántes del día primero del próximo mes de Mayo en la secretaría de esta Direccion Subinspeccion, donde podrán enterarse de los conocimientos que deben acreditar, materias de que habrán de ser examinados y de las obligaciones y ventajas del referido empleo. Palma 30 de Marzo de 1868.—El Brigadier director subinspector, Francisco de Alemañy.

Núm. 357.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

La Junta superior del ramo en 20 de Marzo próximo pasado tuvo á bien aprobar la adjudicacion de la 5.ª parte de la finca denominada *la Clova*, situada en el término de Manacor, á favor de D. José Cortés y Certés por la cantidad de 72 escudos, lo que se publica en este Boletín segun lo prevenido. Palma 3 Abril 1868.—El comisionado principal, Jaime Escalas.

Núm. 358.

Situacion del Banco Balear en 31 Marzo de 1868.

ACTIVO.

CAJA.....	{ Metálico	2.663.603 06	} 2.921.403 06
	{ Billetes	257.800	
	{ Descuentos y préstamos	10.640.844 58	} 13.252.856 50
CARTERA	{ Letras	1.160.431 92	
	{ Valor de 809 B. hipotecarios	1.451.580	
Corresponsales			97.769 80
Cuentas transitorias			467.070 32
Gastos de instalacion			75.621 80
Mobiliario			49.397 30
Gastos generales			41.821 95
			16.905.940 73
Depósitos en custodia (valor nominal)	460.000		} 7.330.627 76
Idem en garantía idem idem	6.870.627 76		
			24.236.568 49

PASIVO.

Capital	4.000.000	
Billetes emitidos	4.500.000	
Cuentas corrientes	2.445.477 99	
Depósitos voluntarios	5.472.140 38	
Dividendo de beneficios pendiente de pago	5.503 50	
Fondo de reserva	328.651 78	
Fondo especial de Reglamento	5.875 36	
Ganancias realizadas desde 1.º de enero último	148.291 72	
		16.905.940 73
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal)	460.000	} 7.330.627 76
Idem por idem en garantía idem idem	6.870.627 76	
		Rs. vn. 24.236.568 49

Palma 31 Marzo de 1868.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

PALMA. —Imprenta de Guasp.